

13001-33-33-012-2022-00094-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	IMPUGNACIÓN DE TUTELA
RADICADO	13001-33-33-012-2022-00094-01
DEMANDANTE	MARÍA DOLLY RESTREPO SALAZAR edmundosilvarosado@hotmail.com
DEMANDADO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	DERECHO DE PETICIÓN, A LA INFORMACIÓN, SEGURIDAD SOCIAL, A LA SALUD Y A LA VIDA.

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala¹ de Decisión No. 002 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la señora María Dolly Restrepo Salazar, parte accionante, contra la sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, el declaró la existencia de carencia de objeto actual por hecho superado.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA.

3.1.1. Hechos².

La señora María Dolly Restrepo Salazar, actuando en nombre propio, manifiesta que su cónyuge fallecido, el señor Gregorio Acevedo Jiménez, se encontraba pensionado o con asignación de retiro Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

¹ Esta decisión se toma mediante Sala virtual en aplicación del ARTÍCULO 4 del ACUERDO PCSJA20-11521 de 19 de marzo de 2020 de Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual los cuerpos colegiados de las Altas Cortes y Tribunales del país podrán hacer reuniones de trabajo y sesiones virtuales.

² Folios 01-03- Expediente digital- documento 01 denominado demanda.



13001-33-33-012-2022-00094-01

Seguidamente, alega que posterior a la muerte del señor Acevedo Jiménez, presentó solicitud de sustitución pensional por la necesidad de alimentos y además por haberse condenado al finado a proporcionarle alimentos por la cuantía del 25% de su asignación mensual, de conformidad con lo dispuesto por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena dentro de un proceso de alimentos.

Sostuvo que la solicitud de sustitución pensional por la cuota de alimentos que le había sido reconocida, fue enviada mediante correo y recibida el día 29 de junio de 2021 en las dependencias del CREMIL, según lo indica el certificado expedido por la empresa AM Mensajes.

Así mismo, expresó que constantemente ha intentado comunicarse de forma personal y telefónica con el departamento de información y atención al usuario de la entidad accionada, con el fin de solicitar información del trámite de su pensión, sin embargo, sostiene que le fue imposible conseguir respuesta.

De igual forma, enunció que desde la fecha de presentación de la petición de sustitución pensional, es decir, el 29 de junio de 2021, a la fecha de presentación de la demanda de tutela, han transcurrido 08 meses y aún no le ha sido concedida, no obtenido pronunciamiento.

3.1.2. Pretensiones.³

- Solicita que se le ordene al representante legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, para que en 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, de respuesta a la solicitud de pensión de retiro a que tiene derecho.

3.2. CONTESTACIÓN.

3.2.1. Informe de la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas-CREMIL.⁴

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares presentó informe, afirmando que su objeto es el reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro de los

³Folio 02 Expediente digital- documento 01 denominado demanda.

⁴Expediente digital- documento 09 denominado informe de tutela.



13001-33-33-012-2022-00094-01

oficiales, suboficiales y soldados profesionales de las Fuerzas Militares, tanto del ejército, la fuerza aérea y la armada nacional.

Expone que no se ha vulnerado el derecho fundamental de la accionante, en atención a que el mismo ha sido garantizado.

En consecuencia, sostuvo que fue recibida mediante radicado No. 20676087 del 30 de junio de 2021, solicitud de reconocimiento de sustitución de asignación de retiro por parte de la señora María Dolly Restrepo Salazar, en calidad de cónyuge supérstite del finado suboficial jefe de la armada, Gregorio Acevedo Jiménez

Así mismo manifestó, que de conformidad con lo regulado en la ley, dicha solicitud cuenta con unos términos para ser resuelta, los cuales son distintos a las del derecho de petición, considerando que no se está pidiendo información, si no un reconocimiento que requiere de análisis para brindar respuesta de fondo, en ese sentido, informó que se procedió a verificar los sistemas de la entidad, encontrando que fue expedida la Resolución No. 4272 del 03 de abril de 2022, que resolvió de fondo la petición presentada por la accionante, respecto del reconocimiento y pago de sustitución de asignación de retiro en su favor; la misma fue notificada a través de oficio No. 2022037794 de fecha 05 de abril de 2022.

Por tal razón, consideró que en el presente caso se configura un hecho superado, debido a que se dio respuesta de fondo a la petición de la accionante, y se le indicó la norma, el sustento factico y las razones por las que no es procedente reconocer la sustitución de asignación de retiro en su favor, lo que de acuerdo con la sentencia T-038/19 de la Corte Constitucional es una causal para desestimar las peticiones de tutela que presenta la accionante.

Por lo expuesto, solicitan, primero, declarar la improcedencia de la acción de tutela por desconocimiento del principio de subsidiariedad, en vista de que en el presente caso, la accionante no probó que este en condición de vulnerabilidad, pues sustenta que se desconoce si cuenta con otras fuentes de ingreso, y si acude a la acción de tutela para procurarse recursos a los que no tiene derecho por no acreditar los requisitos mínimos para acceder a la sustitución de la asignación de retiro, en tal sentido para la accionada no se demostró un perjuicio irremediable, segundo, declarar carencia



13001-33-33-012-2022-00094-01

actual de objeto por hecho superado, y por último, la legalidad de sus actuaciones.

3.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.⁵

Mediante sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, decidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que en la presente acción de tutela la solicitud presentada el día 29 de junio de 2021 por señora María Dolly Restrepo Salazar ante el CREMIL, fue resuelta de fondo por esta última a través de oficio con fecha de 05 de abril de 2022, en la cual se adoptó la Resolución No. 4272 de 03 de abril de 2022, mediante la cual se negó a la accionante el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del suboficial jefe de la Armada Nacional, el finado Gregorio Acevedo Jiménez, en consecuencia, se procedió a notificar por medio electrónico a la actora, diligencia que fue acreditada mediante comunicación certificada con fecha de 05 de abril de 2022, expedida por la empresa Certimail, en la que el A-quo observó que fue remitida al correo electrónico aportado por la accionante, es decir, edmundosilvarosado@hotmail.com.

Por lo anterior, el juez de primera instancia consideró que en el presente caso se está cumpliendo uno de los requisitos esenciales para la atención del derecho de petición, como es que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.

En ese orden de ideas, se estimó que como la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL, brindó respuesta a la petición formulada por la actora, se configuró un hecho superado, dado que ha sobrevenido con la resolución a la solicitud, una circunstancia fáctica que permite concluir que las amenazas o vulneración al derecho fundamental de petición, ha culminado, lo que conllevó a la extinción del objeto jurídico sobre el cual se

5 PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por configurarse la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado frente a la accionada, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-CREMIL, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PREVENIR al Mayor General (RA) Leonardo Pinto Morales como director general de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA-CREMIL y/o quien haga sus veces, en los términos del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991 para que en lo sucesivo de abstenga de realizar actos que atenten contra el derecho de petición, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en la ley.

TERCERO: En caso de ser impugnado este fallo, remítase el expediente dentro de los 03 días hábiles al vencimiento del plazo para impugnar, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: En su debida oportunidad, archívese el expediente.



13001-33-33-012-2022-00094-01

posa la acción de tutela, situación que implica que cualquier decisión que se tome, sea inocua.

No obstante, ese Despacho aun cuando declaró configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, manifestó que no se puede pasar por alto que la respuesta ofrecida, fue de manera tardía y que fue objeto de la admisión de la presente acción constitución, por lo que procedió a en la forma legalmente constituida en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

3.3. IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA.⁶

La señora María Dolly Restrepo Salazar presentó impugnación de tutela el día 27 de abril de 2022, solicitando que se revoque el fallo de tutela de veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós 2022 y en su lugar se dé respuesta concreta a la solicitud presentada.

Lo anterior, en razón a que el juzgado de primera instancia a fin de declarar la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado, se fundamentó en la respuesta que se dice brindó la entidad accionada en la que manifestó que expidió una resolución en la cual le fue negada lo pretendido.

Así entonces, sostiene la accionante que la Resolución que presuntamente da respuesta de fondo a la solicitud no se le ha notificado y desconoce el contenido del mismo, por ello sostiene que el fallo de tutela debe ser revocado, para en su lugar ordenar a la accionada que en el evento de haber sido expedida la Resolución No. 4273 del 03 de abril de 2022, sea notificada por el juzgado de primera instancia, en caso de conocerla o la accionada, al correo físico dado a conocer en la demanda o al electrónico edmundosilvarosado@gmail.com.

3.5. ACTUACIÓN PROCESAL

A través del auto de fecha veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)⁷, el A-quo concedió la impugnación presentada por la accionante.

⁶ Expediente digital- documento 11 denominado solicitud de Impugnación.

⁷ Expediente digital, documento 12 denominado Auto concede impugnación.



13001-33-33-012-2022-00094-01

La presente tutela fue repartida a esta Corporación, mediante acta de reparto de veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)⁸.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad, y, en consecuencia, como no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede resolver la alzada.

V. CONSIDERACIONES

5.1. COMPETENCIA

Conforme lo establecido el Decreto 2591 de 1991, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**, es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a la Sala responder los siguientes problemas jurídicos:

¿Se encuentran reunidos los presupuestos de procedibilidad exigidos por el ordenamiento jurídico para analizar de fondo la presente acción de tutela?

¿En el presente caso se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado?

En caso de obtener una respuesta negativa, responder el siguiente interrogante:

¿Determinar si se encuentran vulnerados los derechos fundamentales de petición de la señora María Dolly Restrepo Salazar al no ser notificada por parte del CREMIL de la Resolución No. 4273 del 03 de abril de 2022, relativa a un reconocimiento y pago de asignación de

⁸ Expediente digital, documento 14 denominado Acta de reparto segunda instancia



13001-33-33-012-2022-00094-01

retiro del finado Gregorio Acevedo Jiménez, suboficial jefe de la Armada Nacional?

En atención a los antecedentes procesales del caso sub iudice, la Sala deberá estudiar, (i) el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la tutela, (ii) el derecho de petición (iii) las características que debe contener la respuesta a una petición (iv) término para resolver una petición en materia pensional, (v) carencia actual de objeto por hecho superado y por último (vi) analizar el caso en concreto.

5.3. TESIS DE LA SALA.

La Sala estima que en la presente acción de tutela se encuentran reunidos los requisitos de procedibilidad para realizar su estudio de fondo.

La Sala considera que en el presente caso se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado como quiera que quedó probado que la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas de Colombia-CREMIL, brindó respuesta de fondo a la solicitud de reconocimiento y pago de asignación de retiro del fallecido, Gregorio Acevedo Jiménez y notificó la misma al correo edmundosilvarosado@hotmail.com, el cual fue aportado por la señora María Dolly Restrepo Salazar en su calidad de peticionaria.

Por lo tanto, se confirmará la sentencia de fecha 21 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo de Cartagena.

5.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

5.4.1.- Legitimación en la causa.

Sobre el particular el artículo 1° del Decreto 2591 de 19919 dispone que la acción de amparo constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona en nombre propio o a través de representante, como en el caso en concreto, a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particulares.

⁹ Decreto 2591 de 1991, artículo 1. Documento autentico.

13001-33-33-012-2022-00094-01

5.4.1.1. Legitimación en la causa por activa.

De conformidad con lo anterior, en efecto, la señora María Dolly Restrepo Salazar, quien actúa en nombre propio, se encuentra legitimado en la causa por activa para reclamar la protección de los derechos fundamentales de petición, a la información, seguridad social, a la salud y a la vida, pues acreditó haber presentado petición ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia-CREMIL el día 29 de junio de 2021 y por ende es la titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados.

5.4.1.2. Legitimación en la causa por pasiva.

Con relación a este punto, tenemos que la acción se dirige contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia-CREMIL, quien presuntamente está vulnerando los derechos fundamentales invocados, pues se acreditó que la petición del día 29 de junio de 2021 fue remitida a la dirección física Cra. 7 #12B 58 de la ciudad de Bogotá D.C, lugar donde opera la accionada.

5.4.2. Inmediatez.

La Corte Constitucional¹⁰ ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales.

Por su parte, La Corte ¹¹en casos de reconocimiento de derechos pensionales, ha mantenido una interpretación flexible respecto del principio de inmediatez, por cuanto la vulneración del derecho es continua en el tiempo ya que se deriva de una prestación periódica.

Considerando lo precedente, esta acción constitucional cumple con el requisito de la inmediatez, por cuanto, conforme a lo relatado por la parte accionante, entre la presunta conducta que causó la vulneración de sus derechos fundamentales y la formulación de la demanda constitucional, y al tratarse de un tema pensional, en este caso, el reconocimiento de

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia SU184/19 de ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019). M.P.: Alberto Rojas Ríos.

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-246/15 de treinta (30) de abril de dos mil quince (2015). M.P.: Martha Victoria Sáchica Méndez.



13001-33-33-012-2022-00094-01

sustitución de asignación de retiro; se observa que existe un lapso razonable, pues la parte accionante demuestra haber presentado petición ante la accionada, el día 29 de junio de 2021 y que la misma tuvo que haber sido resuelta en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición, o sea, 29 de octubre de 2021 y la acción de tutela fue presentada en fecha 31 de marzo de 2022, o sea, cinco meses después de configurada la presunta violación a los derechos invocados.

5.4.3. Subsidiariedad.

En relación con el principio de subsidiariedad, la Honorable Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela sólo procederá cuando **(i)** no existan otros medios de defensa judiciales para la protección del derecho amenazado o desconocido; cuando **(ii)** existiendo esos mecanismos no sean eficaces o idóneos para salvaguardar los derechos fundamentales en el marco del caso concreto, evento en que la tutela desplaza el medio ordinario de defensa; o cuando **(iii)** sea imprescindible la intervención del juez constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la cual el amparo opera en principio como mecanismo transitorio de protección.

En el presente caso, la Sala estima que el accionante no cuenta con otro mecanismo de defensa que permita salvaguardar el derecho de petición, con relación a ese derecho la acción de tutela procede directamente, así lo ha estimado la Corte¹² al considerarlo como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de ese derecho fundamental, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo.

5.4.4. Del derecho de petición.

La Constitución Política en su artículo 23 dispone que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución, igualmente indica que el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-077/18, de dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022) M.P: Antonio José Lizarazo Ocampo.



13001-33-33-012-2022-00094-01

Ha indicado la jurisprudencia constitucional¹³ que dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir, que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.

En consecuencia, a este derecho se adscriben tres garantías: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

5.4.5.- Las características que debe tener la respuesta de una petición.

En lo que se refiere a las características que debe tener la respuesta al derecho de petición la Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia que la misma debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva, indicando lo siguiente¹⁴:

“Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

¹³ Corte Constitucional, Sentencia T-206/18 de veintiocho (28) de mayo de dos dieciocho (2018) M. P: Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia T-230/20 de siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

13001-33-33-012-2022-00094-01

En consecuencia, la respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública, dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.

Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley, al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

5.4.6.- Término para dar respuesta a una petición en materia pensional.

Respecto al derecho de petición en material pensional, la sentencia SU-975 de 2003¹⁵, la H. Corte Constitucional realizó un análisis de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4 de la Ley 700 de 2001, 6 y 33 del Código Contencioso Administrativo y señaló que las entidades deben tener en cuenta 3 términos para responder las peticiones pensionales, de la siguiente manera:

- (i) *“15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional – incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible*

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia SU .975/03 de veintitrés (23) de octubre de dos mil tres (2003) M.P: Manuel José Cepeda Espinosa.



13001-33-33-012-2022-00094-01

contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

- (ii) *4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*
- (iii) *6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001."*

De igual forma, se puso de presente que el desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social.

Lo anteriormente expuesto, fue reiterado en la sentencia T-155 de 2018¹⁶, donde además de señalar los términos con los que tiene la entidad para brindar respuesta a las peticiones de los ciudadanos, las entidades deben emitir un pronunciamiento de fondo, y la misma debe ser notificada a la parte interesada.

Contempladas las premisas antecedentes, se analizará la situación concreta de la parte accionante, a efectos de determinar si hay o no, lugar al amparo deprecado.

5.4.7.- Carencia actual de objeto por hecho superado.

En reiteradas oportunidades la Corte Constitucional¹⁷ ha manifestado que este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida, ya sea una acción u abstención y,

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-155/2018 de veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018). M.P: José Fernando Reyes Cuartas

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-038/19 de primero (1º) de febrero de dos mil diecinueve (2019).M.P: Cristina Pardo Schlesinger.



13001-33-33-012-2022-00094-01

por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional¹⁸ ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber: primero, que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa, segundo, que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado, y por último, si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Es importante precisar que en estos casos le corresponderá al juez de tutela constatar que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela y que la entidad demandada haya actuado o cesado en su accionar a motu proprio, es decir, voluntariamente.

5.5. DEL CASO EN CONCRETO

5.5.1. Material probatorio relevante.

La Sala, al examinar el expediente digital de la presente acción constitucional, encontró lo siguiente:

- Copia de solicitud de reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente presentada por la señora María Dolly Restrepo Salazar ante la Caja de Retiro la cual contiene los siguientes documentos¹⁹:
Fotocopia de la cedula de ciudadanía de la peticionaria
Certificado de Registro Civil de Defunción del señor Gregorio Acevedo Jiménez.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-085 de seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez

¹⁹ Folios 04-25-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.



13001-33-33-012-2022-00094-01

Copia de sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia de Cartagena dentro del proceso de alimentos que se adelantó contra el finado.

Copia de sentencia T-266/17 de la Corte Constitucional en lo pertinente.

- Copia de certificado de recibido emitido por la empresa AM Mensaje, en el que consta que la recepción de la solicitud se hizo el día 29 de junio de 2021.²⁰
- Notificación electrónica (con recurso) con fecha de 05 de abril de 2022.²¹
- Copia de acuse de recibido del proferido por Certimal, donde se evidencia que la Resolución No. 4272 fue notificada el día 05 de abril de 2022 al correo electrónico edmundosilvarosado@hotmail.com.²²
- Copia de Resolución No. 4272 de 03 de abril de 2022.²³

5.5.2. Valoración de los hechos probados de cara al marco jurídico.

En el caso objeto de estudio, la controversia se centra en que la parte accionante manifiesta haber dirigido solicitud de sustitución de asignación de retiro del finado Gregorio Acevedo Jiménez, ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares de Colombia-CREMIL, el día 29 de junio de 2021, por su parte CREMIL, afirma haber brindado respuesta de fondo a lo solicitado por el actor, a través de Resolución No. 4272 de 03 de abril de 2022, la cual fue remitida a través del correo electrónico edmundosilvarosado@hotmail.com, que fuera aportada para el efecto por la peticionaria y por lo cual alega haberse configurado carencia actual de objeto por hecho superado.

En efecto, la Sala evidencia que la señora María Dolly Restrepo Salazar radicó solicitud de reconocimiento de asignación de retiro del fallecido Gregorio Acevedo Jiménez²⁴, el día 29 de junio de 2021, tal como consta en el certificado de envío No. 63069742 proferido por AM Mensajes²⁵, y allí se manifestó que la dirección electrónica edmundosilvarosado@hotmail.com servía como medio de notificación.

²⁰ Folio 26-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

²¹ Folios 07- 08-Expediente digital, documento 08 denominado anexos informe.

²² Folios 09-10-Expediente digital, documento 08 denominado anexos informe.

²³ Folios 01- 06-Expediente digital, documento 08 denominado anexos informe.

²⁴ Folios 04-25-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.

²⁵ Folio 26-Expediente digital, documento 01 denominado demanda.



13001-33-33-012-2022-00094-01

En esa misma línea argumentativa, también se constata por la Sala que mediante Oficio No. 2022037794 el día 05 de abril de 2022²⁶, se allega a la peticionaria la Resolución No. 4272 de 03 de abril de 2022²⁷, la cual negó el reconocimiento y pago de la sustitución de asignación de retiro del finado Acevedo Jiménez.

En efecto, la entidad accionada a través del correo electrónico notificaciones@cremil.gov.co, remitió la respuesta a la dirección edmundosilvarosado@gmail.com, correo electrónico que fue aportado por la accionante en la petición del día 29 de junio de 2021²⁸, incluso, es el mismo correo que informa en la presente acción constitucional, en consecuencia, tal como consta en el certificado de acuse de recibido expedido por Certimail²⁹, a ese correo electrónico se le envió a la señora María Dolly Restrepo Salazar los siguientes documentos:

- *Niegaexconyuge-mariadollyrestrepo C.C.7400446(1).*
- *Notificación electrónica Otros con Recurso MARIADOLLYR4272.*
- *F-RAN-11A Formato notificación electrónica (con recurso)*

En ese sentido, resulta menester adjuntar la imagen que prueba la remisión de la respuesta brindada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas de Colombia-CREMIL a la dirección de correo electrónico aportada por la señora María Dolly Restrepo Salazar y en donde indica de forma clara que la misma fue entregada el día 05 de abril del año 2022 a las 6:07 p.m. al correo electrónico edmundosilvarosado@hotmail.com:

ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO
Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

Estado de Entrega	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
edmundosilvarosado@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	05/04/2022 11:07:49 PM (UTC)	05/04/2022 06:07:49 PM (UTC +05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.timeanddate.com/time/zone/colombia/bogota>

Sobre del Mensaje

De:	Notificaciones <notificaciones@cremil.gov.co>
Asunto:	RESOLUCION NUMERO 4272 DEL 03 de Abril de 2022
Para:	<edmundosilvarosado@hotmail.com>
Cc:	
Cc/Bcc:	
ID de RedNetwork:	<BL3PR11MB5748BBD6A0254DFAAE8249798E46@BL3PR11MB5748.namprd11.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	05/04/2022 11:07:49 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	CFD58D5C0DE46DEED4DEC98101175C2D3CC87DDF
Tamaño del Mensaje:	757099
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo: 330.5 kB NIEGA EXCONYUGE - MARIA DOLLY RESTREPO - C.C. 7400446 (1).pdf 172.9 kB Notificación electrónica Otros con Recurso MARIA DOLLY R 4272.pdf 21.9 kB F-RAN-11A Formato notificación electrónica (con recurso) V2 (1) (1) (1) (1).pdf

²⁶ Folios 09-10-Expediente digital, documento 08 denominado anexos informe.

²⁷ Folios 01- 06-Expediente digital, documento 08 denominado anexos informe.

²⁸ Folios 07- 08-Expediente digital, documento 08 denominado anexos informe.

²⁹ Folios 07- 08-Expediente digital, documento 08 denominado anexos informe.



SC5780-1-9



13001-33-33-012-2022-00094-01

Expuesto lo precedente, y teniendo en cuenta lo considerado en el marco normativo y jurisprudencial, no desconoce la Sala que la Caja de Retiro de las Fuerzas Armadas Colombianas-CREMIL desconoció los términos dispuestos para resolver la solicitud de sustitución de asignación de retiro del finado, Gregorio Acevedo Jiménez presentada por la actora, que se refiere a un tema pensional, no obstante, quedó demostrado que en el transcurso de la presente acción de tutela brindó respuesta de fondo y procedió con su notificación al correo electrónico aportado por la solicitante.

Así las cosas, queda demostrado que como consecuencia del actuar de CREMIL, cesó la vulneración al derecho fundamental de petición, considerando que con la notificación allegada en fecha de 05 de abril de 2022 al correo electrónico edmundosilvarosado@hotmail.com, se le dio a conocer a la parte accionante el oficio No. 2022037794 de 05 de abril de 2022 y a su vez la Resolución No. 4272 de 03 de abril de 2022, que resuelve de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de sustitución de asignación de retiro del finado Gregorio Acevedo Jiménez, razón por la que estima la Sala que se efectuó la conducta extrañada por la actora.

En conclusión, resulta inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger el derecho fundamental que se persigue, dado que la entidad accionada con su respuesta lo ha garantizado.

Por último, no es indiferente la Corporación al desconocimiento que sobre la Resolución No. 4272 de 03 de abril de 2022 afirma tener la actora, al respecto la Corte Suprema de Justicia ⁽²⁰²¹⁾ ha señalado que este tipo de notificaciones electrónicas se demuestran con simplemente mostrar que el iniciador recepcionó acuse de recibo, tal como lo demuestra la entidad accionada con el certificado que obra a folios 07-08 del documento 08 denominado anexos informe (expediente digital), de manera que para los efectos de la presente acción constitucional y mientras no obre prueba en contrario se entenderá que la actora recibió la respuesta a su petición.

Ahora bien, lo anterior no obsta para que la actora en caso de iniciar un un proceso ordinario en contra de la decisión proferida por CREMIL y allí se discuta sobre la caducidad del medio de control, demuestre a través de los medios probatorios que considere pertinentes que no recibió la notificación de ese acto administrativo o que la misma fue irregular



13001-33-33-012-2022-00094-01

En ese orden de ideas, la Sala procederá a confirmar la sentencia de tutela de fecha veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por el Décimo Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, que declaró configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia de fecha veintiuno (21) de abril de 2022 proferida por el Juzgado Décimo Segundo Administrativo de Cartagena, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito y **COMUNÍQUESE** al juzgado de origen.

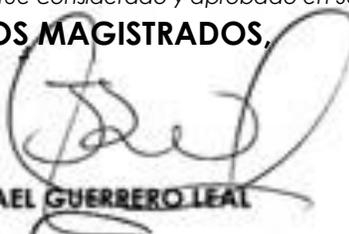
TERCERO: REMITIR por Secretaría el expediente dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, a la Corte Constitucional para su eventual revisión y envíese copia de la misma al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

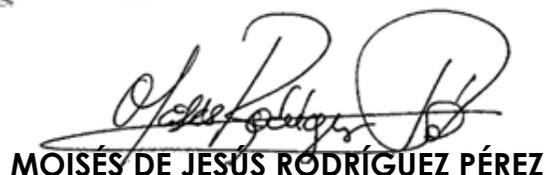
LOS MAGISTRADOS,

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado en Sala Virtual de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,


JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL


MARCELA DE JESÚS LÓPEZ ÁLVAREZ


MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ